

**SENTENCIA N° cinco /2020.-** En la ciudad de Neuquén, Provincia de Neuquén, a los ***dieciocho días del mes de febrero del año 2020***, se reúne el Tribunal de Impugnación, integrado por los doctores **Mario Rodríguez Gómez, Richard Trincheri y Fernando Zvilling**, bajo la presidencia del último de los nombrados, para dictar sentencia de impugnación en el ***Legajo OFINQ n° 2295/2017***, caratulado: ***"PEREYRA, GUILLERMO JUAN C/ EGUÍA CARLOS ALBERTO SOBRE QUERELLA"***, del Registro de la Oficina Judicial de Neuquén, caso debatido en la audiencia celebrada el día 4 de febrero del año en curso, en la ciudad de Neuquén, seguido contra el Sr. *Carlos Alberto Eguía*, D.N.I. Nro. 11.400.322, de demás circunstancias personales obrantes en el legajo antes referido; en la que intervinieron por la parte querellante el Sr. Guillermo Juan Pereyra, asistido técnicamente por los Dres. Marcelo Hertzriken Velasco.

**REFERENCIAS:**

El Dr. Gustavo Ravizzoli, mediante Sentencia del día 12 de diciembre del año dos mil diecinueve, falló: ***I. Absolver al Sr. Carlos Alberto Eguía, DNI 11.400.322, de demás condiciones personales obrantes en el legajo, en orden a la comisión del delito de injurias, continuadas y en carácter de autor (cfr. arts. 182 del CPPN. y 110 y 45 del Código Penal), por el que fuera acusado.***

En la audiencia de expresión de agravios, el abogado de la querrela, Dr. Marcelo Hertzriken hizo una reseña de las imputaciones formuladas a Carlos Eguía, consistentes en: 1. Haber el 24 de Mayo de 2017 (9:34 hs. aproximadamente) en su programa radial denominado Contrafuego, de propalación en Neuquén Capital afirmado: "... si hay alguien que habla de Pereyra soy yo, a mí no me podés decir esto, el único, el único que ha hecho mierda en los medios a Guillermo Pereyra soy yo, sabes por qué? Porque creo que son una cueva de ladrones, me entendés ...". 2. Haber, en análoga emisora y programa, el 16 de Noviembre del 2017, (aproximadamente 9:09 hs) afirmado: "... Yo creo que Rolando Figueroa se equivoca rodeándose de esta gente, Guillermo Pereyra -Figueroa- es el Pata Medina, a ver si nos entendemos, nada más que uno está en cana y el otro libre...". 3. Haberme en análoga emisora y programa, el 27 de Noviembre (aproximadamente 9:58 hs.) denominado al menos cuatro veces como el "Pata Pereyra", con el propósito de parangonar al sindicalista preso conmigo, cuando jamás tuve tal apodo y comportamiento. 4. Haber, en análoga emisora y programa, el 27 de Noviembre (aproximadamente 10:21 hs) afirmado aludiendo a mi persona: "... le tiene miedo al enrejado ...empecemos hacer las cosas bien, pero por supuesto como tiene cáncer, viste que acá todos los que cagan a alguien le aparece un cáncer en las pelotas, en algún lado,

todos se enferman, todos los que van en cana de los kk están todos jodidos, no hay ninguno que esté normal, todos tienen, el que no tiene un cáncer en un huevo, tiene diabetes alta, el que no tiene diabetes alta tiene la presión para la mierda ... son todos enfermos. Ahora para chorear saltaban de vivos, eran maravillosos, acá también cuando se le armó el quilombo a Pereyra, parecía que tenía un cáncer de hígado que lo tuvieron que operar en Buenos aires y en tres días faltaba que tuviera que jugar al fútbol, nada más. Sí, una cosa de locos, son maravillosos muchachos, tienen una salud de hierro, igual en cana no va porque tiene como 80 años, irá a prisión domiciliaria, digo. Por eso yo decía, si el Pata Medina lo llevaron en cana y engó que su familia tenga negocios satélite, cuanto más tendría que estar en cana Pereyra, que reconoció que los negocios son de la familia y eso está como el orto".

Luego de señalar los aspectos que indican la admisibilidad de la impugnación, sostuvo que el Juez de Juicio se apartó de las teorías de las partes. Les impidió refutar una teoría del caso, porque es la adoptada por el propio Magistrado al momento de resolver, violando la imparcialidad. Que el Juez sostuvo que no se reprodujeron los audios en la audiencia. Esto representa "arbitrariedad por fundamentación aparente", en tanto que el Dr. Zabala, en la audiencia equiparable al Control de la Acusación,

manifestó que la prueba del querellante sobre la que no existieron objeciones de la querellada tuvo como perito experto al Lic. Prueger. Que -continuó el Juez- como no hubo objeción a la "documental" ofrecida, se va a incorporar como lo determina nuestro ordenamiento, en tanto sea referida por algún testigo y a los fines de clarificar o marcar alguna contradicción a esa testimonio. Por eso, lo decidido por el Dr. Ravizzoli, contraría la prohibición del art. 138 que señala que sólo podrán incorporarse por lectura, las prueba producidas conforme el anticipo jurisdiccional. Que tres testigos y el perito experto dijeron haber escuchado al querellado efectuar los dichos injuriantes en toda su extensión. Que en la audiencia sólo se reprodujo un segmento parcial de los audios. Esa información relevante no se verificó. Que el Juez confunde el cuerpo del delito, e instrumentos comisivos con la forma de probarlos. Ejemplifica con el caso del perito balístico, si no se exhibe el arma y del médico forense, si no se reproduce el acto video filmado de la autopsia. El Juez dijo que lo fundamental era escuchar el audio para conocer cuáles fueron las expresiones del nombrado que, al inicio del juicio, se informó que fueron pronunciadas en el programa radial Contrafuego, de propalación en Neuquén Capital, pues no puede suplirse ello con el testimonio del denunciante o de otras declaraciones, incluso con los

términos expresados por el propio imputado, a fin de analizar el contexto y el sentido y alcance de los dichos. Que esto es una apreciación absurda omisiva de lo acontecido en juicio, además de ser una fundamentación aparente. Describir sólo el testimonio del querellante y la víctima, cuando además depusieron los testigos Castro, Schroeder, Roco, Vignaroli y Prueger y hasta el propio imputado, cuando la teoría de la defensa trató sobre asuntos de real malicia, interés público. Jamás, a lo largo de todo el proceso, ni en la audiencia de juicio, se desconoció por parte de la Defensa el tenor y extensión de los dichos. Así, la propia víctima sostuvo que escuchó a Eguía burlarse de su enfermedad (858.34 seg 9,05.8 seg), y lo que dijo su representante, al referirse a la lectura que el letrado había dado de la totalidad de los dichos. Que está informado de todo, de todas las palabras, que lo insultó a él y su familia, tratándolos de "cueva de ladrones". Luego declaró Castro, quien señaló haber escuchado referirse a Pereyra como integrante de una "cueva de ladrones", así como referirse a una enfermedad de Pereyra que utilizaba para zafar de la cárcel. Que escuchó los audios. Paola Pereyra dijo haber escuchado los audios en su totalidad y sobre la enfermedad, que la tomaba en forma de burla, como una puesta en escena. La Dra. Rojo, de INADI que habla de una denuncia de un discapacitado por el

modo injuriante de referirse al mismo, y Prueger confirmó las imputaciones, que pertenecen al imputado. Schroeder supo de los mismos y afirmó que Eguía se había excedido. Que el Dr. Ortiz, después de la apertura dijo que "nuestro cliente efectúa las afirmaciones que acabamos de escuchar, va a comentar por qué hizo esas manifestaciones. La defensa reconoce los audios y el reconocimiento de voz. Afirmaciones estas que se encontraban en el informe pericial ofrecido, no controvertido e ingresado por el propio Prueger, audio que contenía los dichos intimados y que fueron entregados con la notificación de la querrela, admitidos como prueba en la audiencia de control de acusación, sin objeción de la contraria y con el límite que era para interrogar peritos y testigos si falta hiciere y para introducirlos a través de ellos. Si no se contó con los dichos, esto es, expresiones referidas o calificativos, a través de la reproducción en juicio para conocerlos y valorarlos con el resto de las pruebas aportadas. La absolución como decisión jurisdiccional es arbitraria. En todas las audiencias, jamás se negaron los dichos. Además, sostuvo el Juez que "aquí es posible trazar un paralelo con los delitos contra la integridad sexual en contra de la niñez donde la reproducción o exhibición en juicio de la Cámara Gesell introduce el relato del niño, niña y/o adolescente víctima". Esto es contrario a su propia

argumentación, ya que se trata de una excepción a la regla, pues es un testimonio previo al juicio que puede incorporarse al juicio por su lectura, sin su reproducción, salvo que las partes o el Tribunal exijan su reproducción. También sostuvo el Dr. Ravizzoli que de ningún modo los alegatos de cierre constituyen prueba, lo que jamás estuvo en su cabeza, es decir, pretender sustituir la prueba con lo que dicen las partes. Luego, que "para definir si una conducta es entendida como configurativa del delito de injurias debe contarse con un relato (mensaje), un texto y contexto que no se produjo; entonces mal puede evaluarse si ciertos o determinados dichos resultaron desacreditantes o deshonorosos de acuerdo a la letra de la ley penal... la acusación en los términos inicialmente presentada no fue probada, sin perjuicio de haberse mencionado en los alegatos de inicio y de cierre". Por lo expuesto solicitó se anule la sentencia.

En tanto, la Defensa de Carlos Eguía sostuvo que la fundamentación de la querrela es carente de sustento legal y fáctico. Que la carga de la prueba es de la querrela. Debió probar en Juicio. Sin embargo, acá volvimos a escuchar lo que leyó el querellante, que no es otra cosa que el extracto de la denuncia. Lo que también hizo en la audiencia de Juicio. Afirmó en ese momento que probaría los hechos, cosa que no hizo. El querellante

vuelve a cometer el mismo error, de citar partes de las manifestaciones sin ubicarlas en el contexto en el que fueron expresadas. Dijo Pereyra que él no escuchó el audio. Lo hizo una persona dependiente, que escuchaba las noticias y se las mencionaba. No dijo qué audio escuchó. Lo mismo la hija del querellante, que le hicieron escuchar los audios, no en vivo. El perito Prueger reprodujo un extracto del audio que Eguía reconoció como propio, al decir que efectivamente el único que hablaba de Pereyra era él, porque un oyente preguntó "por qué" no hablaba de Pereyra. Que en el juicio nada se escuchó de lo que dijo su cliente en el programa radial. El querellante dice que consintió una pericia, pero no hubo convención probatoria alguna. Lo que dijo su asistido fue que hizo comentarios respecto de una investigación del diario de Río Negro. Lo que el juez decide es sobre las pruebas producidas en Juicio. No se probó siquiera cuál es la acción. Dijo el querellante, voy a probar estas imputaciones con los testigos que indicó. Pero si la nota radial no está, si el contexto en que se habrían pronunciados las frases no está, no está probado. Que corresponde confirmar la sentencia. Agregó el Dr. Bustamante que se escucharon únicamente 10 seg. del audio. Que no se fundó debidamente la supuesta arbitrariedad. El juez lo único que dijo es que "no escuchó pruebas".

En uso del derecho de réplica, el Dr. Hertzriken sostuvo que Pereyra y Castro reconocieron haber escuchado antes de la audiencia la totalidad de los audios.

Al hacer uso de la palabra en último término el querellado dijo que lo han traído cinco veces acá, y el único fin es cercenar su derecho a informar. Que Pereyra primero dijo que el trabajo del Río Negro era excelente, y ahora que existe una A.F.I. paralela. Dijo además que desde Neuquén le habían avisado que iban a hacer un allanamiento al Gremio, el día de la tercerización, y que le habían dicho al Dr. Vignaroli que hiciera circo y rodearan la manzana y que la Justicia de Neuquén se fue a encontrar con esa A.F.I. paralela para armarle un carpetazo. Esto de una triangulación que existió, no es que no existió. Más allá que haya se haya tratado o no de una malversación. Que se enojó porque dijo que llamó a Carrió para saber cómo iba la causa que continúa su trámite en Comodoro Py.

Establecido el orden de votación resultó que en primer término debe expedirse el **Dr. Fernando Javier Zvilling**, luego el **Dr. Mario Rodríguez Gómez** y finalmente, el **Dr. Richard Trinchero**.

Cumplido el proceso deliberativo que emerge de los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria-

del Código Procesal Penal, se ponen a consideración las siguientes cuestiones.

**PRIMERA:** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto?.

*El Dr. Fernando Javier Zvilling, dijo:*

Considerando que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por las partes legitimadas subjetivamente y contra una decisión (*sentencia de absolución*) que es impugnable desde el plano objetivo, corresponde su análisis.

*El Dr. Mario Rodríguez Gómez, expresó:*

Por compartir los argumentos esgrimidos por el Sr. Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

*El Dr. Richard Trincheri, sostuvo:*

Por compartir los argumentos esgrimidos por el Sr. Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**SEGUNDA:** ¿Qué solución corresponde adoptar?.

*El Dr. Fernando Javier Zvilling, dijo:*

En primer lugar es necesario recordar cuán profundamente han reducido el ámbito de prohibición de la norma las reformas producidas por la Ley 26.551. Esta

modificación fue producto de la condena del Estado Argentino, a quien la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Kimel", ordenó "adecuar en un plazo razonable su derecho interno a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de tal forma que las imprecisiones reconocidas por el Estado (...) se corrijan para satisfacer los requerimientos de seguridad jurídica y, consecuentemente, no afecten el ejercicio del derecho a la libertad de expresión".

Las imprecisiones mencionadas tenían que ver con la regulación de los delitos de calumnias e injurias en el Código Penal. La falta de precisión legislativa podía permitir que los Tribunales argentinos fallaran con criterios discrecionales, fomentado el dictado de sentencias violatorias a la libertad de expresión (Fallo Kimel). Es decir, la vaguedad de los tipos penales producía una clara afectación al "principio de legalidad".

Sostuvo la Corte Interamericana que "es indispensable que el Tribunal ordene al Estado argentino que adopte, en forma prioritaria, las reformas legislativas y de otro carácter que sean necesarias para evitar que hechos similares se repitan. Los representantes sostuvieron que se debe llevar adelante una reforma legal de los delitos de calumnias e injurias, y de las normas del Código Civil en tanto el modo en que se encuentran reguladas estas

*figuras -en virtud de su redacción y falta de precisión- da vía libre para que los Tribunales argentinos fallen con criterios discrecionales, fomentado el dictado de numerosas sentencias violatorias a la libertad de expresión" (párr. 127 de la sentencia). Y "Teniendo en cuenta lo señalado en el Capítulo VI de esta Sentencia, el Tribunal estima pertinente ordenar al Estado que adecue en un plazo razonable su derecho interno a la Convención, de tal forma que las imprecisiones reconocidas por el Estado (supra párrs. 18 y 66) se corrijan para satisfacer los requerimientos de seguridad jurídica y, consecuentemente, no afecten el ejercicio del derecho a la libertad de expresión" (párr. 128).*

La ley 26.551 ha introducido a los tipos penales de calumnias e injurias dos causales de atipicidad; una, las expresiones referidas a asuntos de "interés público", y la otra, vinculada con las expresiones "no asertivas". El art. 110 establece que "El que *intencionalmente* deshonrare o desacreditare a una persona física determinada será reprimido con multa de pesos mil quinientos a pesos veinte mil. En ningún caso configurarán delito de injurias las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas". Tampoco configurarán delito de injurias los calificativos lesivos

*del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público".*

Y si esas limitaciones no fueran suficientes para evitar el establecimiento de límites a la libertad de expresión, el legislador incorporó un recorte de la antijuricidad aún mayor, al incorporar como no punibles penalmente los calificativos lesivos al honor, cuando guarden relación con asuntos de interés público.

En el caso que nos ocupa, si bien la discusión no versa directamente sobre la interpretación del tipo penal por el que fuera acusado el Sr. Eguía, sino que el punto central en discusión consiste en establecer si la "materialidad" del delito se encuentra acreditada, lo cierto es que el "problema" del lenguaje en la construcción legislativa también se presenta a la hora del juicio de subsunción. Es decir, al momento de determinar si las expresiones atribuidas a una persona son encuadrables en el tipo penal de injurias o calumnias. Este doble problema - interpretativo y de reconstrucción fáctica- da cuenta que en el caso que nos ocupa era necesario determinar con la mayor precisión posible en qué consistieron las manifestaciones injuriosas imputadas, con el fin de evitar, a través de incorrectas "interpretaciones" judiciales de los hechos -en el caso, palabras- una afectación indirecta al principio constitucional mencionado. Y aquí, tal como lo

sostuviera el Juez de Garantías, existen serios déficits probatorios que inexorablemente condujeron a la absolución del imputado.

El abogado de la querrela criticó la sentencia, afirmando que el Juez omitió valorar la prueba que fuera incorporada al Juicio, concretamente, los audios del programa radial en el que se vertieron las expresiones supuestamente injuriosas, como así también, las declaraciones testimoniales escuchadas en juicio, tanto del querellante, como de su hija Paola Pereyra, y de los testigos Schroeder, Castro, Roco, Vignaroli y el perito Prueger.

Lo señalado impone, como tarea previa, explicar brevemente el "sistema de formación de la prueba" en el Código Procesal Penal de Neuquén. Esto, desde que la discusión central entre querellante y querellado versa sobre lo que entienden por "prueba", cómo se ofrece y cómo se produce. En este sentido, el código procesal establece que toda la prueba debe producirse en juicio -art. 182-, respetando los principios de contradicción e inmediación, a excepción de los "acuerdos probatorios" -no es el caso- y del "anticipo jurisdiccional de prueba" -art. 155 C.P.P.-, que incluso regula como una forma excepcional, para no afectar fundamentalmente la "inmediación", que en caso de

ser posible, las partes o el propio Tribunal pueden exigir su reproducción en juicio.

Es decir que -con esas excepciones- "las actuaciones de la investigación preparatoria no tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado" -Art. 124 del código procesal penal-. Y "toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor".

De allí que existe un error en los argumentos de la querrela sobre el valor de las "grabaciones" admitidas como prueba en la Audiencia de Admisibilidad Probatoria. En dicha audiencia, es necesario destacar que la prueba se "admite" para ser "producida" en Juicio. Pero, si no es producida, la evidencia no puede ser valorada, porque de lo contrario se produciría una indebida introducción de prueba impropriamente denominada "por lectura" en el anterior sistema procesal.

Sin embargo, y aquí también existe un equívoco, el letrado critica la decisión del Juez, al afirmar que si los audios se hubieran reproducido en Juicio, se estaría incorporado "prueba por lectura", en forma indebida. Los ejemplos aportados no son -más allá de lo correcto o incorrecto de la interpretación del letrado- aplicables al caso. Esto, por la sencilla razón que en el caso que nos ocupa existe una regla de evidencia específica

y directamente aplicable. El art. 187 establece que "*Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidas*". Y si bien el Juez de Juicio justificó la decisión de no valorar la evidencia admitida en otras normas, lo cierto es que sus fundamentos se encuentran en consonancia con el sistema probatorio, por lo que la resolución es ajustada a derecho. En concreto, la grabación -evidencia- admitida para Juicio no puede ser valorada, por la sencilla de no haberse convertido en "prueba", en razón de no haber sido reproducida en juicio según lo establece dicha norma, que tiene como fin garantizar los principios de contradicción e inmediación -e indirectamente la oralidad, concentración y publicidad-.

Más allá de lo expuesto, podrían acreditarse probatoriamente las manifestaciones supuestamente injuriosas, por un medio diferente? Obvio. De hecho, no todas las manifestaciones injuriosas se encuentran grabadas, o no siempre si dispone de la prueba más importante -como en este caso, el audio-, por ser la prueba "directa" del supuesto delito.

De allí que es necesario determinar si asiste razón a las críticas ensayadas por la querrela a la sentencia de Juicio, al indicar que todos los testigos hicieron referencia a las manifestaciones de Carlos Eguía, criticando a su vez las siguientes afirmaciones del Dr.

Gustavo Ravizzoli "... lo fundamental era escuchar el audio para conocer cuáles fueron las expresiones del nombrado... no puede suplirse ello con el testimonio del denunciante o de otras declaraciones, incluso con los términos expresados por el propio imputado, a fin de analizar el contexto y el sentido y alcance de los dichos...".

Más allá de cierta confusión en el párrafo citado de la sentencia, ya que hace referencia a que "no puede suplirse" el audio con el testimonio del denunciante o con otras declaraciones, el análisis de la totalidad de los argumentos permite contextualizar la frase, en el sentido que en el "caso concreto" las manifestaciones registradas en los audios no pueden ser suplidas con los testimonios. Ello, porque de ninguna de las declaraciones producidas en juicio surge "en qué" consistieron las manifestaciones catalogadas como injuriosas. De hecho, todos los testigos hicieron alusión a "las manifestaciones" de Carlos Eguía, pero no lo "que dijo", en forma concreta.

Así, en el caso del Sr. Pereyra, el interrogatorio del letrado de la querrela comenzó con una pregunta vinculada con la subjetividad de su representado. Concretamente, cómo se sintió con los "dichos" de Eguía. Sin embargo, no surgió de la declaración producida en Juicio "qué dijo" Carlos Eguía en el programa radial.

Incluso, tampoco quedó claro si escuchó directamente esas manifestaciones, o si le fueron transmitidas por terceras personas. Pero lo concreto, es que no hizo referencia a las expresiones que fueran tildadas de injuriosas.

En el caso del testigo Castro, sucede algo similar, ya que ante una pregunta "indicativa" - objetada- en el examen directo (Text: día 2/12/2019, min. 10:08:00 "*Por ejemplo, ha escuchado a Eguía referirse al señor Guillermo Pereyra como una cueva de ladrones o algo así?*"), respondió que sí. Que "*escuchó un audio que hacía mención a una grave enfermedad que era utilizada para salvarse de ir a la cárcel o algo por el estilo*". Esas manifestaciones del testigo tampoco hacen mención a los aspectos centrales de la imputación, no resultando necesario realizar mayores consideraciones para concluir que no logran probar no sólo el contexto de las manifestaciones, sino las manifestaciones concretas, más allá de esos términos aislados.

Las mismas consideraciones pueden realizarse sobre lo declarado por Paola Pereyra, ya que no explicó en qué consistieron los dichos injuriosos, a excepción de algunas frases que reprodujo, pero que no permiten poner en contexto la imputación. Así, surge de las video-filmaciones del debate que dijo haber escuchado las manifestaciones de Eguía, vinculadas con la salud de su

padre y que consistían en un descreimiento de la operación. Que se burlaba y que la supuesta enfermedad era utilizada para zafar de las rejas, que esto era una puesta en escena.

En el caso de Ana Rojo se refirió a cuestiones que no guardan relación con la imputación, concretamente sobre supuestas manifestaciones discriminatorias de Eguía a una persona distinta del querellado, en tanto que Juan Carlos Schroder sostuvo haber escuchado las diferencias entre Eguía y Pereyra. Que le llegaron "audios" y le reclamaban de un lado y del otro de un comentario del tono o forma en que se hablaba en la radio. En algunos casos eran cuestiones personales, en otro que excedían lo periodístico y se podrían haber ahorrado por ser fuertes o excedidos. Es decir, el testigo habló de "audios" cuyo contenido en algunos casos no compartía, pero cuyo contenido tampoco explicó en qué consistían.

Finalmente, el perito Prueger sostuvo en debate que sus operaciones periciales se practicaron sobre cuatro o cinco grabaciones en las que algunas personas mencionaban al Senador con distintos "calificativos". Se refirió a la metodología y técnicas empleadas, para posteriormente reproducir las siguientes partes de dichas grabaciones: *"... tienen que ver con la política .... No querer tomarnos de tontos ... permanentemente nos recordemos eso ... muchas cosas no tienen que ver con la*

plata ... ver con la ética ... uno se pregunta es necesario que la familia de Guillermo Pereira tenga todos los negocios relacionados al gremio, cuantas otra empresas podrían haber ingresado". "Así un montón de las otras grabaciones, para no extenderlo más, es parte del material aportado". En el minuto 9.37.20 sostuvo el perito que "las palabras soeces Uds. las pueden leer ahí. No se las voy a repetir sino en la grabación voy a quedar que soy un mal hablado". Y reprodujo: "cinco archivos que yo puse a disposición para que se vean". Se escucha: "espera un poquitito, vayamos por parte, no ataquemos al proyecto, yo después, a ver, si hay alguien que habla de Pereyra soy yo, a mí no me podés decir eso". Para finalmente concluir que "En este caso la parte reconoce la voz, entonces mi objeto es solamente ilustrativo".

Lo expuesto da cuenta que si la querrela pretendió que la prueba de las manifestaciones injuriosas ingresara a través del perito, no lo logró. Lo señalado por el perito al hacer referencia a que las "palabras soeces las pueden leer ahí", da cuenta que entendió que el informe escrito formaba parte de la prueba del juicio, cuando, como se explicara, nuestro código procesal penal veda la incorporación de prueba por lectura. No surge de su relato en juicio expresión alguna que dé cuenta de las frases empleadas por Eguía en el programa radial.

Las pocas palabras atribuidas a Eguía reproducidas en juicio por parte de los testigos bajo ningún de vista permiten dar cuenta de la materialidad del ilícito atribuido de conformidad con los hechos imputados. Materialidad ésta que, considerando que se trata de las palabras vertidas en un medio radial por un periodista, requieren de precisión a la hora de su determinación, para que no se vea afectado el principio de legalidad, vulnerando de ese modo el derecho de expresión.

Lo señalado permite concluir que la decisión del Juez de Juicio es ajustada a derecho, desde que la materialidad del ilícito atribuido a Carlos Eguía no ha podido ser probada. No sin antes señalar que las cuestiones técnicas jurídicas explicadas, que bien podrían dar la impresión de tratarse de formalismos que dificultan la determinación de la verdad en el proceso penal, están orientadas más bien a que la verdad surja del Juicio, con la producción mediata de la prueba, garantizando la contradicción entre las partes, la imparcialidad del juzgador y que cualquier persona que presencie el juicio, tenga la posibilidad de evaluar por sí las pruebas producidas.

Las razones expuestas dan cuenta que la sentencia no adolece de los alegados "vicio de fundamentación", por lo que corresponde su confirmación.

El Dr. Mario Rodríguez Gómez, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Dr. Richard Trincheri, expresó: que por compartir los fundamentos y conclusiones de quien emitió opinión en primer término, me pronuncio en idéntico sentido.

**TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?.**

El Dr. Fernando Zvilling, dijo:

Considerando el resultado de la impugnación, corresponde la imposición de costas en esta instancia (arts. 268 del CPP).

El Dr. Mario Rodríguez Gómez, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Dr. Richard Trincheri, expresó: que por compartir las conclusiones de quien emitió opinión en primer término, me pronuncio en idéntico sentido.

Por las razones expuestas, el Tribunal de Impugnación, por unanimidad,

**RESUELVE:**

I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación deducida por el recurrente (arts. 233, 237 y 241 del CPP).-

II.- NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN DEDUCIDA POR LA QUERRELLA, y en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia dictada por el Juez de Juicio, por la que se absolviere a *Carlos Alberto Eguía*, D.N.I. Nro. 11.400.322, de las demás circunstancias personales obrantes en el Legajo de la Oficina Judicial, por el delito de Injurias continuadas y en carácter de autor (cfr. arts. 182 del CPPN. y 110 y 45 del Código Penal), por el que fuera acusado.

III.- CON COSTAS a la querrella (art. 268, segundo párrafo *in fine* del CPP) por el trámite derivado de la impugnación de la sentencia.

IV.- Regístrese, notifíquese mediante copia a los correos electrónicos de las partes y en forma personal al imputado. Cúmplase.